

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:30 A.M	HORA FINAL:	09:03 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00505-00
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ DÍAZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

En Villavicencio, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo las 08:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: SONIA FAISULLY GUERRERO AGUILERA con C.C. No. 40.187.711 y T.P. 245590 del C.S.J, en calidad de apoderada sustituta del demandante.

Parte Demandada: GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ identificado con C.C. No. 1.121.834.393 y T.P. 211962 del C.S.J. como apoderado de la Policía Nacional.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad accionada propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

TRÁMITE

De la excepción se corrió traslado a la parte actora por Secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 94), sin que se pronunciara al respecto.

Indicó el apoderado de la Policía Nacional que, el demandante debió demandar la Resolución No 00078 del 28 de enero de 2015, por medio de la cual se reconoció la pensión al actor, luego, lo pretendido por éste, es revivir términos para incoar el medio de control contra la resolución antes descrita, situación planteada en forma tácita por el profesional del derecho, agregando que, el acto administrativo que reconoció la pensión se encuentra en firme y ejecutoriada (fls. 85-86).

DECISIÓN

De entrada se negará el medio exceptivo, en razón a que la parte demandante pretende la declaración de nulidad del acto administrativo que decidió negarle la inclusión de la partida computable para oficiales y suboficiales, correspondiente al subsidio familiar, siendo esta una prestación periódica, por tal motivo, demandable en cualquier tiempo, conforme al literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para una mejor comprensión hacemos alusión a un

extracto sobre los lineamientos de qué constituye una inepta demanda, según el Consejo de Estado¹:

“Sobre la ineptitud sustantiva de la demanda – eventos que la constituyen

Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda» que declaró probada el Tribunal Administrativo del Meta. Al respecto esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión².

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.”

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**inepta demanda**”, **propuesta por la Policía Nacional**. Se notifica en estrados. **Sin recursos**.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados

El señor Oscar Mauricio Martínez Díaz ostentó el grado de Subintendente del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, siendo su incorporación en forma directa, obteniendo un tiempo de servicio de 16 años, un mes y 17 días, incluido el

¹ C.E. -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00288-01(1972-16) - Actor: ARISTÓBULO ÁLVAREZ DELGADO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

tiempo de alumno y los tres meses de alta, situación aceptada por la entidad demandada (fol. 39 y 77 respectivamente)

El demandantes antes mencionado, registró una disminución de la capacidad laboral de 86.13%, con imputabilidad al servicio, en el servicio pero no por causa y razón del mismo, se trata de accidente común, según acta de Junta Médica Laboral de Policía No 4493 del 24 de octubre de 2013 y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No 7134 del 25 de agosto de 2014 (fol. 39)

En razón a los dos hechos antes descritos, el señor Oscar Mauricio Martínez Díaz, obtuvo pensión de invalidez, a partir del 30 de enero de 2015, conforme a la Resolución No 00078 del 28 de enero de 2015, situación aceptada por la entidad demandada (fol. 39 y 77)

Según la hoja de servicio No 9730685, el demandante tiene esposa e hijos, situación aceptada por la entidad demandada (fol. 38, 40, 41 42 y 77)

El expolicía antes mencionado obtuvo respuesta negativa a su solicitud de reconocimiento y pago del subsidio familiar, con el oficio No S-2018-036691/ARPRE-GRUPE-1.10 del 27 de junio de 2018, situación aceptada por la entidad demandada (fol. 36-37 y 77 respectivamente)

4.2. Pretensiones en litigio

Se inaplique por inconstitucional el Decreto No 1091 de 1995, en su art. 15 y 49, párrafo; Decreto No 4433 de 2004, en su art. 23, párrafo y: el Decreto No 1858 de 2012 en el art. 13, párrafo.

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No S-2018-036691/ARPRE-GRUPE-1.10 del 27 de junio de 2018. A título de restablecimiento del derecho, se reajuste la pensión de invalidez del demandante, consistente en reconocer y pagar el subsidio familiar y en los porcentajes fijados en el libelo, a partir del 30 de octubre de 2014. E indexe las sumas que arroje ese concepto en cita.

4.3. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a incluirse como partida computable el subsidio familiar, dentro de su pensión de invalidez, siendo del nivel ejecutivo. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 31 a 43. Estos documentos hacen alusión a la petición elevada por el demandante y su correspondiente respuesta (acto demandado), registro civil de matrimonio del demandante, hoja de servicio del demandante y registro civil de nacimiento de los hijos del demandante, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

7.2.1. Documentales: aportó el expediente prestacional del demandante. **El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 ibídem. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA.

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico y jurisprudencial de los temas en discusión y ii) caso concreto.

1. SUBSIDIO FAMILIAR EN EL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El Decreto 1091³ del 27 de junio de 1995, en el artículo 15 estableció el subsidio familiar para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. Esta misma disposición, más adelante en el artículo 49 determinó las partidas computables para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuera retirado del servicio activo así:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

³ por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

Continúa el Decreto en cita en relación a la pensión de invalidez indicando cuales son las partidas computables dentro de esta prestación, al consagrar:

“Artículo 65. Disminución de la capacidad sicofísica. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que presente disminución de la capacidad sicofísica que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 47 de este decreto, tendrá derecho a que el Tesorero Público le pague:

(...)

c) Cuando el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional haya perdido el setenta y cinco por ciento (75%) o más de la capacidad sicofísica, tendrá derecho a una pensión mensual mientras subsista la incapacidad, pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en la última remuneración y teniendo en cuenta las partidas señaladas en el artículo 49 de este decreto, así:

1. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas cuando la pérdida de la capacidad laboral sea o exceda del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance al ochenta y cinco por ciento (85%).

2. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas cuando la pérdida de la capacidad laboral sea o exceda del ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance al noventa y cinco por ciento (95%).”

Posteriormente se expidió el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 23 consagró:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

Por último, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 1858 de 2012⁴, en su artículo 3 determinó:

“Artículo 3º. Fijanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

⁴ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

En un caso de acción de tutela, el Consejo de Estado resolvió sobre el tema del subsidio familiar en el nivel ejecutivo, pero para un homologado, la esencia de la decisión es la misma para el presente caso, debido a que su incorporación fue en forma directa, allí indicó⁵:

“Al respecto, la Sala no advierte que las autoridades accionadas al dictar los fallos cuestionados hayan omitido pronunciarse acerca de los argumentos expuestos tanto en los cargos de la demanda, como en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, los cuales versaban sobre la transgresión del derecho a la igualdad del actor, por razón a que el subsidio familiar sí se tiene en cuenta para liquidar la asignación de retiro de todos los miembros de la Fuerza Pública, incluyendo Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, pero no frente a los miembros del Nivel Ejecutivo de la misma institución.

(...)

En conclusión, la Sala evidencia que las autoridades judiciales accionadas no incurrieron en desconocimiento del precedente, toda vez que, en primer lugar, las sentencias invocadas por el actor no constituyen precedente para su caso, toda vez que las diferencias fácticas existentes, conllevan a que la regla jurisprudencial establecida para los Militares, sea totalmente impertinente en su aplicación frente a los Policiales homologados al Nivel Ejecutivo. Y en segundo lugar, porque la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sido enfática en manifestar que las disposiciones de los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, establecen, sin equívocos, cuáles son las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de modo que cualquier prestación que no esté allí expresamente reconocida, no puede ser computable para efectos de calcular la cuantía de la asignación de retiro, así se haya percibido con antelación a la homologación al Nivel Ejecutivo y se considere que resulta más favorable.” (Resaltado es propio del Despacho)

II. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el texto de acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante al oficio No S-2018-036691/ ARPRES-GRUPE-1.10 del 27 de junio de 2018, por medio del cual se negó la inclusión del subsidio familiar dentro de la pensión de invalidez del demandante (fl. 36-37) y conforme a las alegaciones allegadas no están llamadas a prosperar, al observar que el acto acusado se encuentra ajustado a derecho, conforme a los lineamientos determinados por la jurisprudencia antes mencionada.

⁵ C.E - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01969-00(AC) - Actor: EDER JOSE LOPEZ FIORELLI - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

El demandante en su único cargo de nulidad esgrimido en su concepto de violación, señala una discriminación y vulneración del derecho de igualdad; en relación a la discriminación, después de detallar los antecedentes normativos del tema del subsidio familiar, presenta su inconformidad, en el entendido de que ese derecho prestacional esta dado al personal activo, incluido el nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Seguidamente se extiende hacia los menores de edad, toda vez que al no recibir el subsidio familiar el titular del derecho prestacional, tampoco lo recibe el beneficiario, como sustento normativo señala el artículo 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1098 de 2006 y demás norma de orden internacional.

En relación al derecho a la igualdad, crítica el monto que se recibe en servicio activo dentro de la escala jerárquica de la Policía, pero en especial, hace énfasis en que esa cifra termina desconocida dentro de las partidas computables para la asignación de retiro y las pensiones.

Entiende el Despacho que lo pretendido por el demandante, es presentar su inconformidad y/o discriminación que hay entre oficiales, suboficiales y los integrantes del nivel ejecutivo al momento de adquirir el estatus pensional, al dejar a estos últimos sin derecho a la partida computable del subsidio familiar.

Sobre el derecho a la igualdad en la fuerza pública frente al subsidio familiar, el Consejo de Estado ha hecho reflexiones, incluso de unificación, aunque con el empleo de soldado profesional, pero al tener el mismo problema jurídico, consistente en que el Decreto 4433 de 2004, precepto que delimitó las partidas computables para cada uno de los empleos que vayan a gozar de asignación de retiro y/o pensiones, allí se dijo⁶:

“Igualmente, se observa que tanto en el caso de los soldados profesionales como en el de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares las partidas que se computan para tener derecho a la asignación de retiro son aquellas respecto de las cuales se hicieron las cotizaciones, por lo cual

⁶ C.E - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) - Demandante: JULIO CÉSAR BENAVIDES BORJA - Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - Temas: Sentencia de unificación, asignación de retiro soldados profesionales. Naturaleza jurídica de la asignación de retiro. Régimen de asignación de retiro de los soldados profesionales. Partidas computables que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados. Reglas para la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales. Legitimación de CREMIL para decidir sobre el reajuste de la asignación de retiro. Forma de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales. Interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. Cómputo de la prima de antigüedad. Porcentaje de liquidación de la asignación de retiro de soldados profesionales. Inaplicación de los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015.

tampoco se evidencia que haya un trato discriminatorio o diferenciado que se aparte de los postulados constitucionales o de los elementos básicos del régimen consagrado en la Ley 923 de 2004. De manera que no hay razón para sostener que se vulnera su derecho a la igualdad, por el hecho de que estas partidas son diferentes a las que se tienen en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

En conclusión, en virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno, en uso de sus facultades constitucionales o legales, fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”

Recordemos que la igualdad se predica entre iguales o viceversa, para el presente caso, hay ausencia de la situación fáctica y normativa, en relación a la primera, se da debido a que el empleo de Subintendente del nivel ejecutivo de la Policía Nacional es diferente a un oficial o suboficial de la Policía Nacional; en cuanto al segundo, se tiene que normativamente, han sido diferenciados tanto en el Decreto No 1091 de 1995 como el Decreto No 4433 de 2004, al determinarles específicamente cual es la partida computable para cada uno de ellos

También observa el Despacho que dentro de las pretensiones pide el demandante inaplicar varias disposiciones normativas entre ellas el Decreto 1091 de 1995, el Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1858 de 2012, pero estos siguen en la vida jurídica, regulando las partidas computables en pensiones y asignaciones de retiro en la Policía Nacional, sin que haya mérito para entrar a desconocerlos como lo pide expresamente el demandante, para mejor comprensión de la decisión, el Despacho se apoyará en una providencia del Tribunal Administrativo del Meta, en la que se determinó su inaplicabilidad de la figura contemplada en el artículo 4 de la Constitución, aunque allí se debatía el ajuste del IPC a los sueldos de la fuerza pública, es pertinente traer a colación el tema en cita, allí se fijó⁷:

“Igualmente resulta improcedente hacer uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad⁸, la cual se encuentra fundamenta en el artículo 4° de la Constitución Política, y cuyo control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso los particulares, en un caso concreto ya sea a solicitud de parte o de oficio por ser contraria a la Constitución⁹. Pues inaplicar los decretos que fijan los sueldos del personal oficial, suboficial, agentes y demás miembros de la fuerza pública entre los años 1997 y 2004, conllevaría a una inseguridad jurídica, teniendo en cuenta que algunas anualidades el incremento salarial de los miembros de la fuerza pública se realizó con fundamento en el principio de oscilación y fue superior al del IPC, y en otras anualidades inferior y se tendría que aplicar tanto lo favorable como lo desfavorable.

⁷ Tribunal Administrativo del Meta - MP Dr. Carlos Enrique Ardila Obando – Proceso: No 50001333300220170032202 – Demandante: Juan Carlos Sánchez Fúquene – Demandado: Ministerio de Defensa – Armada Nacional, Fecha 3 de octubre de 2019

⁸ 23 Artículo 148 del C.P.A.C.A. y la Sentencia C-037 de 2000.

⁹ 24 Sentencia C-122 de 2011.

Así mismo, implicaría que este Tribunal Administrativo invadiera órbitas que por disposición constitucional están atribuidas al Congreso de la República y al Presidente de la República mediante delegación, como ocurre con la regulación salarial de los empleados públicos como lo dispone el artículo 150 numeral 19, literal "e" constitucional, lo cual no resulta procedente en este medio de control. Concluyéndose en este punto que no se dan los presupuestos para dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, pues lo debatido en este asunto se encuentra dentro del margen de la libertad configurativa del legislador y goza de legalidad."

Siguiendo como guía la jurisprudencia de unificación anteriormente mencionada, esta también se refirió al tema de la excepción de inconstitucionalidad así¹⁰:

"296. En lo que respecta a este punto es importante señalar igualmente que no es dable aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, dado que como se explicó en precedencia, el no incluir el subsidio familiar como partida computable para el caso de los soldados profesionales no vulnera su derecho a la igualdad."

Aunado a lo anterior, tampoco se podría aplicar el principio de favorabilidad al presente caso, debido a que, no hay un conflicto de normas en este instante, pues los tres Decretos son unánimes en su articulado, al determinar las partidas computables para asignación de retiro y pensiones, como se dejó anotado antes en el acápite de análisis jurídico y jurisprudencial.

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo al caudal probatorio obrante en el proceso, surge con certeza la negación de las pretensiones de la demanda.

III. Sobre Costas

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹¹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

¹⁰ C.E - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) - Demandante: JULIO CÉSAR BENAVIDES BORJA - Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

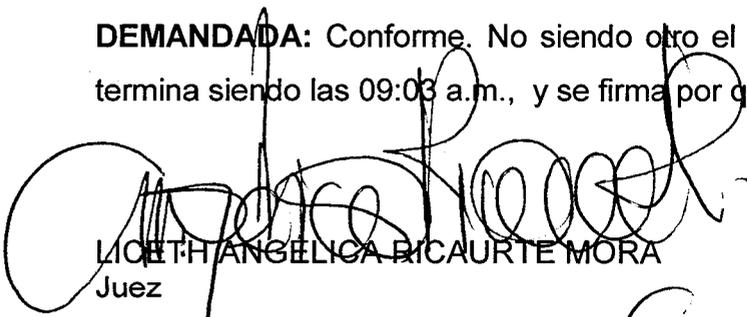
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS

- **PARTE DEMANDANTE:** Interpone recurso de apelación, manifestando que lo sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011. **PARTE DEMANDADA:** Conforme. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:03 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.


LIOETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


SONIA FAISULLY GUERRERO
Apoderada Demandante


GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ
Apoderado de la Policía